

Art. 148. Cortes como remedio de sus males, y como un dique ó antemural del poder ejecutivo, por lo que ménos teme á aquellas que á este; y aunque él deba servir las de freno, no ha de ser de modo que las imposibilite, y no se logre el fin de que ellas lo contengan. De lo contrario, ¿cómo se dirá que las Cortes moderan al poder ejecutivo? Nada importa que le aten á uno las manos si queda á su arbitrio el desatarse, ni el encerrarlo en una pieza, si se le entrega la llave para salir cuando quiera; y esto en cierto modo es el resultado de esa segunda denegacion de la sancion de una ley.

Decir que no es de creer se oponga el Rey á una ley justa, es un argumento de muy fácil retorsion; pues tampoco es de creer que unas Cortes decreten sino lo justo. La posibilidad es la que se atiende, y esta cabe en uno y otro extremo. Si siempre hubiéramos de tener por rey á Fernando VII, cuyas relevantes dotes conocemos, ó á su abuelo S. Fernando, nada habria que temer; ¿pero han de ser de igual clase todos sus sucesores? ¿Hemos de esperar mas de cada uno, sea el que fuere, que del cuerpo compuesto de individuos escogidos entre millares, por su probidad y saber? Si no tenemos confianza en este cuerpo, ¿para qué hemos depositado en él el poder legislativo, y no lo hemos encargado al Rey?

Este, para decoro de su dignidad, se dice que es preciso tenga la facultad de negar segunda vez la sancion de una ley, con lo que se verá adoptamos el gobierno monárquico, y que no hay en el congreso el espíritu de republicanismo que sospechan algunos. Mas supuesto que hemos depositado en las Cortes el poder legislativo, hemos de procurar que no sea frustráneo, ni se dificulte en efecto, como sucederia con la última denegacion. ¿Qué sé yo si aun la primera, siendo enérgica y activa, que manifieste una repugnancia decidida del Rey, arredrará de manera á los diputados, que no habrá quien se atreva, durante su reinado, á volver á promover el mismo proyecto de ley! El monarca está condecorado con el poder ejecutivo en toda su plenitud, y se le ha dado en el legislativo la sancion, pudiendo por un año suspender una ley. Esto acredita el reconocimiento de una monarquía moderada; pone á salvo al congreso de una sospecha injusta, y á la nacion del funesto influjo de las pasiones, que tal vez podrian obrar en los diputados.

Los ejemplares de otras naciones, que se citan en apoyo de la segunda negativa, en realidad no la fundan. El de Inglaterra prueba mucho, porque apoya tambien la tercera y cuarta negativa, y aun el *veto absoluto*, pues este tiene el monarca en aquel reino. El de los Estados-Unidos de América destruye, léjos de apoyar la segunda denegacion; pues en aquella república, aunque tiene el jefe por primera vez el *veto*, no lo tiene por segunda, si se han reunido las dos terceras partes de los votos del cuerpo. En esta atencion mi dictámen es, que si una ley se decreta segunda vez por una diputacion distinta de la que decretó por primera, no se debe negar la sancion; y aun siendo una misma la diputacion que decreta en ambas ocasiones, tampoco debe negarse la sancion si se han reunido todos los votos, ó las dos terceras partes de ellos.

Se votó el artículo, y fué aprobado.

El artículo 149 fué aprobado sin discusion.

Se leyó y puso á discusion el artículo 150, que dice:

Art. 150. « Art. 150. Si ántes de que espire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey

Art. 150. la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, en el mismo hecho se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita, devolviendo á las Cortes, con su sancion, el original que debe quedar en ellas. »

El Sr. Gordillo: Señor: me parece que este artículo no está extendido con bastante exactitud, y si se aprueba como está, se verificaria acaso el inconveniente de que una ley no se sancionaria ni derogaria durante treinta y tres meses. Dice el artículo (lo leyó); siendo esto así, y siendo este artículo relativo al ya sancionado por V. M., que dice que en el mismo año en que el Rey pase sin sancion el proyecto á las Cortes, no debe deliberarse sobre él; sucederia que teniendo ya pasados seis meses, y no pudiendo las Cortes deliberar sobre este proyecto en el primer año de su diputacion, pasarán diez y ocho meses sin que se vuelva á tratar este punto. En el año venidero volverá la diputacion á proponerlo; pero siendo el Rey libre en sancionarlo, ó no, segun lo acordado por V. M., resultará que de no dar su sancion, pasarán doce meses, que sobrepuestos á los diez y ocho, hacen treinta meses. En el venidero, que es el último, se pasarán tres meses, y es cuando el Rey está obligado á dar la sancion. Y así se verificará que pasarán treinta y tres meses sin que la nacion tenga facultades de establecer una ley que pueda ser de utilidad á la causa pública, ni derogar la que pueda serle perjudicial. De consiguiente, soy de dictámen que á este artículo se añada: « pero si la negare, quedan autorizadas las Cortes para su jetar á discusion el mismo proyecto de ley en el primer año de su diputacion. »

Aprobaron varios señores esta adiccion; y habiendo manifestado los individuos de la comision que no era opuesto á sus designios, pero que convendria que se extendiese por la misma para conservar la uniformidad que debe haber en sus artículos, resolvió el congreso que suspendiéndose la votacion del presente, volviese á la comision para extenderlo de nuevo, conforme á la indicada adiccion.

Art. 151. « Art. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no vuelve á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados. »

El Sr. Lujan: Respeto extraordinariamente el dictámen de la comision; sus luces me son bien conocidas; y aunque sé el pulso, prevision y delicadeza con que ha procedido en todo, tambien sé que no llevará á mal que manifieste los fundamentos con que sostengo que debe suprimirse este artículo. El no es necesario, y va á producir los mayores inconvenientes, y lo que es peor, pugna con la naturaleza misma de la ley, en cuyo favor parece que se ha concebido. La ley es la expresion de la voluntad general, y luego que consta en suficiente forma esta expresion, seria un absurdo dilatar su sancion arbitrariamente, ni conceder al Rey la facultad de hacerlo: hé aquí la razon por que en el artículo 149, aprobado ya, se establece que propuesto, discutido y aprobado por tercera vez un proyecto de ley, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion: si así no fuese se concederia un *veto absoluto*, y entónces la autoridad de las Cortes y de la nacion, y su derecho de formar las leyes era vano, sus deliberaciones serian unas cuestiones académicas, y su dictámen no tendria otro mérito que el dicho de un perito, y la regla y la ley seria solamente